REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066** **Fecha:** 25/10/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00581	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	INDIRA NATALIA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	24/10/2023		2
41001 40 03002 2018 00953	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA	Auto requiere REQUERIR A LA SECUESTRE LUZ STELLA CHAUX SANABRIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, PROCEDA REALIZAR LA	24/10/2023		2
41001 40 03002 2019 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Auto requiere AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONFIPETROL SAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR Y PARA QUE INFORME EL NOMBRE DEL PAGADOR Y/O TESORERO	24/10/2023		2
41001 40 03002 2020 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto de Trámite ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa FQX-616, a quien le fue retenido, es decir, al señor FABIR PIEDRAHITA LOPEZ, conforme al Acta de Inventario de Vehículo Nº 25289 de fecha 24 de	24/10/2023		1
41001 40 03002 2021 00211	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADORES Y DESIGNA NUEVA TERNA AJOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA, JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO E INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA	24/10/2023		1
41001 40 03002 2021 00277	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EL CERTIFICADO CATASTRAL	24/10/2023		1
41001 40 03002 2021 00393	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO	24/10/2023		1
41001 40 03002 2021 00717	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON POLANCO MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	24/10/2023		2

ESTADO No. **066** **Fecha:** 25/10/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00058	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y FIJA FECHA PARA LA INSPECCION JUDICIAL - Se dispone fijar la hora de las 8:00 AM del día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE del mes de del año DOS MIL	24/10/2023		1
41001 40 03002 2022 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 AM) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL	24/10/2023		1
41001 40 03002 2022 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechazo incidente RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, PRESENTADO POR EL ABOGADO, CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	24/10/2023		2
41001 40 03002 2022 00524	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 1 CIVIL MPAL DE NEIVA	24/10/2023		2
41001 40 03002 2022 00671	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO EN FAVOR DE COONFIE	24/10/2023		1
41001 40 03002 2022 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto requiere AUTO REQUIERE A BANCOS PARA QUE DEN RESPUESTA	24/10/2023		2
41001 40 03002 2023 00067	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	MARIO TRUJILLO SAENZ	Auto aprueba liquidación de costas COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO PULIDO VARGAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE, Y A CARGO DE JHON JAIRO PULIDO VARGAS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	24/10/2023		1

ESTADO No. **066** **Fecha:** 25/10/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las excepciones propuestas por la parte demandada, en virtud a lo dispuesto en e artículo 316 del Código General del Proceso. - SEGUNDO. TERMINAR el	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ	Auto aprueba liquidación de costas COMO QUIERA SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00447	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CINCY VANESSA RAMIREZ MOYANO	Auto aprueba liquidación de costas COMO QUIERA SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00496	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN TORRES PERDOMO	Auto ordena dirimir competencia PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA REMÍTASE EL EXPEDIENTE PARA	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BBVA COLOMBIA, Y A CARGO DE BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00666	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00669	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR un numeral a la parte resolutiva de auto calendado 10 de octubre de 2023, en los siguientes términos, CUARTO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra ODONTOCLÍNICAS MR S.A., para	24/10/2023		1

ESTADO No. **066** **Fecha:** 25/10/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00671	Solicitud de Aprehension	GRUPO R5 LTDA	KERLY LORENA DIAZ VIDAL	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por GRUPO R5 LTDA CESIONARIA DE MOVIAVAL SAS, contra KERLY LORENA DIAZ VIDAL, por	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00678	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARTURO SASTRE GARZON	Auto requiere ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, ARTURO SASTRE GARZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00686	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. - INPAM S.A.,HARVEY CARMONA GRANADOS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO Y ORDENA ARCHIVO	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUMARY ALARCON CLAROS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JUMARY	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00713	Interrogatorio de parte	COMPANY MAC SAS	HOCOL S.A.	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR COMPAÑY MAC S.A.S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL. CITANDO A HOCOL S.A., POR CUANTO NO FUE	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00717	Sucesion	FULBIO SAENZ PERDOMO	MARIA LIGIA SAENZ	Auto admite demanda DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO DE MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.	24/10/2023		1

ESTADO No. **066** **Fecha:** 25/10/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00726	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DAGOBERTO LUGO RAMIREZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BBVA COLOMBIA, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ, POR CUANTO NO FUE	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA MILENA OVIEDO DELGADO	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE	24/10/2023		1
41001 40 03002 2023 00749	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	ANYELA ROCIO VALDERRAMA QUIMBAYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR BIENES RAÍCES BURITICÁ S.A.S., CONTRA ANYELA	24/10/2023		1
41001 40 22002 2016 00651	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	JOSE LUIS MORA OLAYA	Auto decreta medida cautelar NEGAR LA CESIÓN DE CRÉDITO ALLEGADA AL PLENARIO. DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	24/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA SECRETARIA AD-HOC

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00953-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la secuestre, LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, no ha informado si ya realizó la entrega del bien rematado, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-166326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al adjudicatario, VIC ALFRED PARRA VALENZUELA, ni ha rendido cuentas de su administración, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda realizar la entrega del bien rematado, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-166326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al adjudicatario, **VIC ALFRED PARRA VALENZUELA**, informando la fecha en que se realice, y rindiendo cuentas comprobadas de su administración, a efectos de dar cumplimiento al Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Líbrese el correspondiente oficio al secuestre.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría sírvase dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[1] 0005LiquidacionCredito.pdf

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SURTI ELECTRICOS LTDA.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO
Radicación:	41001-40-22-002-2019-00366-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atencion a la constancia secretarial que antecede, y allegada la información solicitada a la Cámara de Comercio del Huila, es del caso ordenar requerir al Representante Legal de la Empresa CONFIPETROL S. A., a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el Certificado de Existencia y Representación, para que informe el nombre e identificación del tesorero y/o pagador a fin de adelantar el incidente de sanción, y para que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a CONFIPETROL S.A.S., a través de su representante legal **OSCAR JEOVANNY FERNANDEZ MORENO**, para que en el término perentorio de tres (03) días, y en su calidad de representante legal, PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO a lo comunicado en Oficio 01338 de fecha 21 de abril de 2022, remitido el 28 de abril de 2022 y Oficio 01678 de fecha 26 de mayo de 2022, remitido el 3 de junio de 2022, mediante los cuales se le requiere para que informe las razones por las cuales no continúo consignando los dineros retenidos al demandado **CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO**, en cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada y comunicada mediante Oficio 1502 de agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019), consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue aquel, como empleado, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba por concepto de contrato de prestación de servicios, como contratista de esa entidad. Ofíciese, anexando copia del Oficio 1502 de fecha 12 de agosto de 2019 - 43Anexos.pdf- Oficio 01338 de fecha 21 de abril de 2022, remitido el 28 de abril de 2022 -14Oficio.pdf y 17RemiteOficioPagador.pdf- y Oficio 01678 de fecha 26 de mayo de 2022, remitido el 3 de junio de 2022 -22Oficio.pdf y 24RemiteOficioConfipetrol.pdf.

Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará a acreedor de las sanciones de ley.

SEGUNDO. REQUERIR a CONFIPETROL S.A.S., a través de su representante legal **OSCAR JEOVANNY FERNANDEZ MORENO** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días, informe el nombre e identificación del tesorero y/o pagador de dicha entidad, e informe las razones por las cuales no continúo consignando los dineros retenidos al demandado **CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO**, en

YE

cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada y comunicada mediante Oficio 1502 de agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019), consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue aquel, como empleado, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba por concepto de contrato de prestación de servicios, como contratista de esa entidad, los cuales se comunicó mediante Oficios 1502 de fecha 12 de agosto de 2019 - 43Anexos.pdf- Oficio 01338 de fecha 21 de abril de 2022, remitido el 28 de abril de 2022 -14Oficio.pdf y 17RemiteOficioPagador.pdf- y Oficio 01678 de fecha 26 de mayo de 2022, remitido el 3 de junio de 2022 - 22Oficio.pdf y 24RemiteOficioConfipetrol.pdf. Ofíciese.

TERCERO. una vez vencido el término señalado en los numerales anteriores, regrese el asunto al despacho para continuar dando trámite al incidente de sancion.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **065**

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
Demandado:	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00308-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en proveído de fecha 12 de octubre de 2023, se omitió ordenar la entrega del automotor de placa **FQX-616,** es del caso proceder de conformidad, en favor de quien le fue retenido, es decir, el señor **FABIR PIEDRAHITA LOPEZ**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **FQX-616,** a quien le fue retenido, es decir, al señor **FABIR PIEDRAHITA LOPEZ**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo Nº 25289 de fecha 24 de agosto de 2023, del Parqueadero Captucol de la ciudad de PEREIRA – Risaralda (Eje Cafetero) Variante La Romelia – El Pollo KM 10 Sector El Bosque Lote 1 A SUR 2 DOSQUEBRADAS sobre vía principal. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **065**

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	HUGO MAURICIO BAHAMÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00211-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 05 de septiembre de los corrientes, designo como liquidador dentro del presente asunto a **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS Y PEDRO ANTONIO QUIROGA BENAVIDES.**

Ante la designación en archivos PDF0064 y 0065 **PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS Y HÉCTOR JULIO PRIETO CELY** se pronunciaron manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, argumentando que se encuentran actuando en más de cinco procesos de insolvencia; **PEDRO ANTONIO QUIROGA BENAVIDES,** guardó silencio.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan para no aceptar, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS Y PEDRO ANTONIO QUIROGA BENAVIDES.**

SEGUNDO: NOMBRAR a **JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA, JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO E INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**[1], quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **$195.000 M/CTE.,** de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de $13.000.000 M/CTE. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] consugerencia@gmail.com
jairochinchillaabogados@gmail.com
casosjuzgados@gmail.com
ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00277-00.
	Interlocutorio

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Si bien la parte actora en PDF0047 del cuaderno de medidas, aportó el avalúo comercial realizado por un perito, omitió anexar el avalúo catastral, tal como lo prevé el artículo 444 del CGP numeral 4, siendo este necesario para proceder con su traslado. Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-259709.**

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	MANUEL FERLEY BARRIOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00393-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado ***ORDENA EL REMATE*** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-189781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la parte demandada, MANUEL FERLEY BARRIOS, debidamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am),** del día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para llevar a cabo la ***DILIGENCIA DE REMATE*** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-189781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MANUEL FERLEY BARRIOS**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTITRÉS CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($123'118.800,oo)** [1].

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán

[1] 0050SolicitudDarTramiteAvaluo.pdf y 0042Avaluo.pdf

allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	NELSON AMAYA MOSQUERA
Demandado:	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO E INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00058-00

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que ya se encuentra debidamente trabada la litis y como quiera que la parte demandada dejo vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem,* el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda y de subsanación (PDF 0001, 0013 y 0015 del cuaderno principal.

- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **RAUL QUINTERO ALVAREZ, RAUL TAMAYO SANCHEZ, NINFA QUINTERO MANRIQUE y MARIA YINETH QUINTERO MANRIQUE,** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – NINFA MANRIQUE DE QUINTERO:

No se decretan por cuanto no contesto la demanda.

C. DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la parte demandante, **NELSON AMAYA MOSQUERA,** para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

D. DE OFICIO:

INSPECCION JUDICIAL. Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-111663** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 69 A N° 1A - 04, barrio "La Fortaleza", de la ciudad de Neiva, a fin de corroborar ÚNICAMENTE linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión, determinándose si el bien en mención corresponde o no al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **8:00 AM** del día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE** del mes de del año **DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Ofíciese.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **$800.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO. ADVERTIR que, una vez se tengan las resultas del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **065**

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VICTIMA), JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE), CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ (HERMANO), KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA), LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE), ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE) en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA).
Demandado:	REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00287-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las <u>OCHO DE LA MAÑANA (8.00 AM) del día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</u> para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

SLFA/

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE – CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VICTIMA), JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE), CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ (HERMANO), KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA), LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE), ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE) en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA).

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito gestante, vistos en los archivos 0002Anexos.pdf y 0003Anexos.pdf del expediente digital.

2. PARTE DEMANDADA – REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ[1]

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito de contestación, vistos en los archivos 0019AnexosContestacionReinaldo.pdf, 0020AudioJuicioOral01.mp4, 0021AudioJuicioOral02.mp4 y 0022AudienciaJuicioOral03.mp4 del expediente digital. Se advierte que, en el mensaje de datos no obra el documento señalado como prueba documental, consistente en la consulta en el RUNT donde indica que CARLOS ANDRÉS MENDOZA, no cuenta con licencia de conducción.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **JUAN CARLOS MENDOZA WALTER, CHRISTIÁN CAMILO MENDOZA DÍAZ, ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO, CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ, KAREN YULIETH MENDOZA DÍAZ,** y **LUDEIMA DÍAZ VANEGAS,** para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

2.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ (agente de tránsito),** y **ANA MARÍA FIERRO (funcionaria que realizó el IPAT de accidente de tránsito),** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda.

SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional,

[1] 0015ContestacionDemandaReinaldo.pdf

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. PARTE DEMANDADA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[2]

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito de contestación, vistos en los archivos 0045ContestacionDemandaPrevisora.pdf y 0045ContestacionDemandaPrevisora.pdf del expediente digital.

3.2. DOCUMENTAL – OFICIAR

DENEGAR la solicitud de ordenar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** a fin de que certifique el valor asegurado, pagos efectuados y reservas constituidas del seguro de automóvil póliza individual número 3047942, certificado cero (0) de expedición, en la cual es Tomador Chevyplan S.A., Asegurado el señor Reinaldo Lavao Hernández, expedido el 11-06-2015, con una vigencia comprendida entre el 10-06-2015 hasta 10-06-2016, como quiera que, es un documento que se encuentra en su poder, que debió ser anexado conforme al inciso segundo del Numeral 5 del Artículo 96 del Código General del Proceso, y que debió ser aportado en la contestación, salvo causa justificada (Artículo 245 ibídem), lo cual no ocurrió en el presente caso.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ,** para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

4. DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del registro civil de nacimiento del demandante CHRISTIÁN CAMILO MENDOZA DÍAZ, toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[2] 0028ContestacionDemandaLaPrevisora.pdf y 0045ContestacionDemandaPrevisora.pdf
SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VICTIMA), JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE), CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ (HERMANO), KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA), LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE), ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE) en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA).
Demandado:	REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00287-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por el abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, consistente en que se de inicio al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, con el fin de que se declare que, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le adeuda determinadas sumas de dinero por concepto de honorarios profesionales, con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios GL-71-2022 del 26 de enero de 2022[1], procede el Despacho a estudiar la misma.

Al respecto, el Artículo 76 del Código General del Proceso, reza:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> ***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

[1] 0001MemorialIncidente.pdf

En ese orden de ideas, se tiene que, cuando es revocado el poder, el profesional del derecho cuenta con treinta (30) días siguientes de la notificación de la providencia que lo acepte, para interponer el incidente de regulación de honorarios y vencido este, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

De lo planteado por el profesional del derecho, se advierte que, lo que pretende es que, por hermenéutica jurídica, que lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 76 del Código General del Proceso, aplica tanto para la renuncia como para la revocatoria del proceso, desconociendo que, la normatividad es clara al señalar que, el término para interponer el incidente de regulación de honorarios cuenta a partir de la providencia que acepte la revocatoria de poder, siendo solo este el evento- revocatoria de poder- el trazado por el legislador para dar curso al incidente de fijación de honorarios ante esta jurisdicción.

En el presente caso, se advierte que, el abogado solicitante, mediante escrito del 23 de noviembre de 2022, presentó renuncia de poder, con las formalidades de ley, por lo que, mediante auto calendado 09 de marzo de 2023, se aceptó el mismo, por lo que no es procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado, como quiera que no se presentó revocatoria de poder.

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC4063-2019 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso con radicado 11001-31-10-010-2011-00571-00, siendo M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló,

> *"3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:*
>
> *a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.***
>
> *b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
>
> *c) **Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.***
>
> *d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (…).

g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)." Negrilla y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, atendiendo a que en el presente caso no se trata de una revocatoria de poder, de manera expresa o tácita, se evidencia que, el abogado no está legitimado para solicitar la regulación de honorarios dentro del presente asunto, debiéndose rechazar de plano dicha petición, sin perjuicio de que pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar el pago de sus emolumentos.

Para el efecto, el Artículo 130 del Código General del Proceso, señala,

"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado, **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00524-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la solicitud vista en PDF0023 del cuaderno de medidas, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **MIGUEL MANURICIO GUEVARA BARRIOS** solicitado mediante oficio número Oficio No. **No. 0900 del 25 de agosto de 2023,** por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial **RODRIGO GUEVARA PERDOMO,** distinguido con la radicación No. **410014003001-2023-00527-00,** toda vez que proceso se encuentra archivado en virtud a la terminación por pago de las cuotas en mora el pasado 01 de diciembre de 2022.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00671-00.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0020 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cinco (05) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF0012, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de cinco(05) títulos de depósito judicial, obrante a PDF0015, a favor de la demandante **COOPERATIVA COONFIE**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001110546	8911006563	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	$ 612.616,00
439050001113622	8911006563	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	$ 612.616,00
439050001117648	8911006563	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	$ 612.616,00
439050001121034	8911006563	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	$ 612.616,00
439050001124241	8911006563	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	$ 612.616,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

ER

Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	BLANCA MONICA DÍAZ QUIMBAYA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00838-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0017 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, FALABELLA,** para que den respuesta de la orden de embargo toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Revisado el plenario, se observa que las entidades a que hace referencia la parte actora, aún no han dado respuesta, razón por la cual resulta procedente requerirlos para que atiendan la orden de embargo.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, FALABELLA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 0060 del 19 de enero de 2023, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Fonedh LTDA.
Demandado:	Mario Trujillo Saenz.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00067-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0006LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy ***25 de octubre de 2023***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JHON JAIRO PULIDO VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00201-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JHON JAIRO PULIDO VARGAS,** para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor**,** visto en las páginas 5 a 6 del archivo 0001DemandaAnexos.pdf del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 20 de abril de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **JHON JAIRO PULIDO VARGAS,** se notificó personalmente, el 31 de agosto de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, jhonjairo_095@hotmail.com, el 29 de agosto de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 17 de octubre de 2023[1].

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

[1] 0006ConstanciaTerminoContestar.pdf

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** y a cargo de **JHON JAIRO PULIDO VARGAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$4'200.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00212-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra escrito, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que manifiesta desistir de las excepciones propuestas[1].

Pues bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone "…*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*", por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte demandada.

De otro lado, mediante escritos vistos en los PDF 0011DescorreTrasladoyTerminacionPorPago.pdf y 0015SolicitudTerminacion.pdf del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora y del demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la devolución de títulos de depósito judicial al demandado y el levantamiento de las medidas cautelares.

Analizada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del memorial poder allegado en la demanda visto en el PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las excepciones propuestas por la parte demandada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

[1] 0016DesistimientoExcepciones.pdf

SEGUNDO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO,** por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada**.**

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR la devolución de un (1) título de depósito judicial el cual se relaciona a continuación, en favor del demandado **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO,** a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad de recibir:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001110466	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2023	NO APLICA	$ 32.144,00

QUINTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. SIN CONDENA en costas por así solicitarlo las partes.

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **065**

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Gimondi Bravo González.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00317-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0009LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy ***25 de octubre de 2023***

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cincy Vanessa Ramírez Moyano.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00447-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0006LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° ____***

Hoy ***25 de octubre de 2023***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	IVÁN TORRES PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00496-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se estudia la viabilidad de entablar un conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en relación al proceso Verbal – Restitución de Tenencia por Arrendamiento, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **IVÁN TORRES PERDOMO**.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, el cual mediante auto calendado 10 de julio de 2023, resolvió rechazar por falta de competencia la demanda y remitirla a la oficina judicial para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, señalando que conforme a lo preceptuado en el Numeral 6° del Artículo 26 del Código General del Proceso, el asunto es de menor cuantía y, por ende, a este Despacho.

Repartida y asignada la demanda a este Juzgado, mediante auto del 08 de agosto de 2023, se dispuso devolver la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que revisara el expediente y calificara la demanda, como quiera que es el competente para conocerla, haciéndole las precisiones establecidas por la jurisprudencia.

Pese a lo anterior, mediante auto del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, señalando que este juzgado no debe desatender la orden del superior, no avoco conocimiento y devolvió el expediente.

III. CONSIDERACIONES

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En ese orden, es menester señalar que el **presente asunto corresponde a una demanda verbal – restitución de tenencia a título de arrendado**, cuya pretensión es que se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing 0601616630017411 5, modificado mediante Otrosí del 30 de marzo de 2022, suscrito por las partes, por mora

en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de noviembre de 2022, y como consecuencia de ello, la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 32 - 56 Lote No. 7 Manzana 17 Urbanización La Orquídea I Etapa de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 - 70984.

Teniendo en cuenta lo pretendido, se tiene que, para efecto de determinar la cuantía se debe dar aplicación al Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

> ***"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

> *<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010[7] estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar[8], que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "… mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.[9] "*
>
> *De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes*

contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante[10], verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatorio."

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

Conforme a lo anterior, atendiendo a que el presente asunto es un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, revisado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing 06016166300174115, modificado mediante Otrosí del 30 de marzo de 2022, se tiene que, las partes pactaron inicialmente como plazo de contrato ciento ochenta (180) meses, bajo la modalidad vencida, con una periodicidad de pago mensual, con un canon fijo en pesos, por $2'300.000,oo M/cte., por lo que aplicando la fórmula establecida para determinar la cuantía[1], esta asciende a la suma **$414'000.000,oo** M/cte.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en mención, es claro para el Despacho que quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, al ser de mayor cuantía[2].

[1] Por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
[2] Las pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por lo que, analizada la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, y la jurisprudencia en comento, se observa que no le asiste razón a lo manifestado por esa sede judicial respecto a la fórmula aplicada para determinar la cuantía, ya que incurre en error al indicar que, la competencia la determina el avalúo catastral del bien, conforme al inciso final del Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de este asunto, en razón a que atendiendo a la clase de proceso y a su cuantía, el legislador designó su conocimiento en PRIMERA INSTANCIA a los Jueces Civiles del Circuito, se estima entonces que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA no es superior funcional de este Despacho Judicial, **respecto de esta demanda**, ya que la cuantía supera los 150 SMLMV, debiendo conocer en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y bajo esta perspectiva, es posible entablar el conflicto negativo, para que, de este modo el mencionado colegiado, decida, conforme a la norma, quien debe conocer de este asunto.

Lo anterior, porque como lo indica la Corte, "***las reglas relativas a la competencia son de carácter vinculante***.", señalando en otras ocasiones que *"la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso"*[3].

En virtud a que el Artículo 139 del Código General del Proceso, señala que el "*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes,* ***salvo por los factores subjetivo y funcional."*** (Negrilla del Despacho), como ya se indicó, resulta procedente proponer conflicto de competencia dentro del presente asunto.

Pero además de lo anterior, porque a diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso el legislador cambia la terminología de "SUPERIOR JERÁRQUICO" por "SUPERIOR FUNCIONAL", figura que se rige precisamente por la regla de competencia denominada "factor funcional", regla que permite distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como ***la naturaleza, la cuantía de las pretensiones***, entre otros, es decir, el factor funcional comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

En suma, cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, o bien en única instancia, se refiere a que determinándose quien

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-757 del 27 de octubre de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

tiene o debe conocer el asunto en primer grado, de entrada se sabe quién debe conocer el asunto en segundo grado, siendo este el superior funcional, de modo que al referirse el Artículo 139 del Código General del Proceso, a que "*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*", señala puntualmente al "*superior funcional*", de modo que para el caso en estudio, al no tener este Despacho asignado por ley el conocimiento de este proceso en razón a la cuantía, es claro que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, no sería el SUPERIOR FUNCIONAL, sino más bien el juez de primera instancia en relación con la acción impetrada, siendo su superior funcional el respectivo Tribunal, por ser quienes por ley, deben conocer el asunto en sus respectivas instancias.

Por último, se debe indicar que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, acertadamente y en repetidas ocasiones, ante caprichosas decisiones desconocedoras de las reglas de competencia por el factor funcional- ya sea por naturaleza del asunto o por la cuantía-, han atendido el llamado de los jueces municipales al proponer el conflicto negativo de competencia, y de esta forma asignar el asunto al juez competente conforme lo señala la Ley.

A manera de ejemplo, al resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso Verbal promovido por ABELARDO POVEDA PERDOMO en frente de CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE, con Radicación 41001-40-03-002-2016-00345-01, el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO MEDINA TOVAR, en auto interlocutorio 278 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), precisó:

> *"Ahora bien, el conflicto de competencia regulado por el Código General del Proceso, encuentra como talanquera cuando el proceso le sea remitido por el superior funcional, distinto a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil que hacía referencia a la superioridad jerarquica.*
>
> *Bajo ese entendido y en este caso, en donde no tiene figuración la situación prevista puesto que la superioridad funcional no se puede predicar del juzgado del circuito, que de acuerdo con la normativa descrita, es el competente en primera instancia estando llamada esa superioridad por parte del Tribunal Superior.*
>
> *Afirmando como colorario que si es dable la confrontación en materia de competencia entre el Juzgado Municipal y el del Circuito bajo el derrotero trazado.*
>
> *En esa medida, no le queda duda a esta Colegiatura de que la competencia se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito, pues los hechos y pretensiones de la demanda se circunscriben a lo dispuesto por el artículo 20 citado.".*

En otro caso, tras dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en un proceso de reorganización empresarial, en providencia del 19 de diciembre de 2022, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el proceso con radicado 41524-40-89-002-2021-00134-01, señaló,

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, es competente este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, como superior funcional común de ambos.*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien, esta Judicatura considera que le asiste razón al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo en afirmar que el promotor del proceso de insolvencia es comerciante, no solo porque efectivamente en el líbelo introductor se señala que el señor Harby Aslam Rodríguez Ortiz es socio accionista en un 100% de la sociedad "Asesorías Rodríguez & España S.A.S", sino porque, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario, podemos observar que el objeto social de la sociedad por acciones simplificadas de la que es único dueño y accionista, consiste en realizar un conjunto de actividades, dentro de las cuales algunas a simple vista se pueden calificar como mercantiles.*
>
> *Aunado a lo antedicho, el actor mediante memorial visible a folio 120 del archivo 001 allegado al plenario, el cual cuenta con sello de recibido del juzgado municipal datado el 10 de abril de los corrientes, aclaró al despacho que por un error de forma y no de fondo en la digitación de la demanda presentada, se estipuló que era persona natural no comerciante, cuando en realidad es una persona natural comerciante, radicando la misma aclaración tiempo después, siendo visible en el archivo 020 del expediente digital.*
>
> *Bajo los anteriores derroteros, tenemos que nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural comerciante, el cual, según las normas precitadas, debe ser conocido por los Jueces Civiles del Circuito, razón por la que se ordenará el envío del mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva."*

De igual forma, tras resolver el conflicto de competente entre el Juzgado Primero de Familia y Segundo Civil Municipal de Neiva, para conocer una demanda de declaración de herencia yacente, en proveído del 28 de abril de 2023, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, siendo Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del proceso con radicado 41001-22-14-000-2023-00067-00, indicó,

> *<<La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de*

conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Art. 29 C.P.).

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: i) objetivo, que atañe con la materia y cuantía del asunto ii) subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, iii) funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, iv) territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, v) conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro.

En lo que concierne con la disputa planteada se tiene, que el artículo 482 del Código General del Proceso, establece el procedimiento para obtener la declaración de herencia yacente, incorporando en el inciso segundo la regla de competencia así: "En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, ***y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión".*** *negrita fuera del texto original.*

(…)

Siguiendo las anteriores reglas de competencia, en el sub examine se observa con claridad que el proceso dirigido a que se declare la herencia yacente es de mayor cuantía en tanto el avalúo de los bienes relictos para el año 2022, de acuerdo con el documento obrante en el PDF 0002 del expediente digital, es la suma de $168.261.000, valor que supera la menor cuantía establecida en $150.000.000 para el año anterior.

Así las cosas, como los juicios de sucesión de mayor cuantía y por atracción, la declaratoria de herencia yacente, deben ser asumidos por los jueces de familia en primera instancia, se impone desatar este conflicto determinando que el estrado primigenio es competente para continuar conociendo el proceso, a quien se remitirá el expediente.>>

Bajo ese orden de ideas, Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es tan importante para los Juzgados Municipales, como para las partes y en general para toda la sociedad, la prevalencia de la ley en todas nuestras decisiones, en pro no solo del derecho sustancial y el debido proceso, sino además ante la gran congestión que enfrentan hoy los Juzgado de menor categoría, de modo que no hacer un estudio de demandas con observancia de las reglas de competencia llevarían a una desigualdad y desequilibrio en perjuicio del usuario a quien de una u otra forma, se le estaría vulnerando el derecho a que su acción sea conocida por el Juez competente.

Al respecto cabe resaltar que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (Unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado por otro funcionario, de igual o distinta categoría. En efecto, la competencia funcional, es decir, la asignada al funcionario judicial encargado de resolver la controversia no es susceptible de saneamiento en los términos de los Artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, por consiguiente, el primer y principal llamado a la verificación de que el proceso no adolezca de vicios es el Juez, razón por la que, en todo proceso, siempre estará compelido a verificar los aspectos formales que eviten eventuales vicios o irregularidades, máxime si las posibles alteraciones procesales están relacionadas con la jurisdicción o la competencia, aspectos esenciales de la administración de justicia.

De otro lado, considera este Despacho que el control de legalidad no está circunscrito a que el superior jerárquico o funcional considere que no es el competente para conocer de determinado asunto, y que el funcionario de inferior categoría, al advertir dicha anomalía, deba asumir el asunto aún en contravía de la Ley, motivo por el cual los aspectos relacionados con la validez del proceso (v.gr. jurisdicción y competencia) deben ser controlables por el Juez, sin importar que no hagan parte de los tópicos de los conflictos de competencia, razón por la que en ese puntual aspecto se desborda la órbita de conocimiento fijada por el Artículo 18 del Código General del Proceso.

Y es que, el examen preliminar también determina si existen causales de nulidad y, en caso afirmativo, ponerlas en conocimiento de las partes para que se subsanen si son subsanables, o decretarlas de plano, todo ello con el fin de evitar inútiles las actuaciones.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, se declaró con falta de competencia para conocer de este asunto, lo cierto es, que existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de la actuación, máxime si se está alterando la competencia en sus factores objetivo y funcional, y no quiero con ello ir en contravía en forma déspota contra la decisión de esa Sede Judicial, sino que está circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia **REMÍTASE** el expediente para ante la Sala Civil, familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, a la dirección electrónica secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Corea

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00561-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BBVA COLOMBIA,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO,** para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor**,** visto en la página 10 del archivo 0001DemandaAnexos.pdf del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 31 de agosto de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO,** se notificó personalmente, el 12 de septiembre de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, bivianaandreasa@hotmail.com, el 08 de septiembre de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 17 de octubre de 2023[1].

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

[1] 0006SolicitudAuto440.pdf

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BBVA COLOMBIA,** y a cargo de **BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$6'500.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00666-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que los documentos base de ejecución, facturas por los servicios médicos prestados con ocasión a pacientes amparados por SOAT, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negara el mandamiento de pago conforme los siguientes argumentos.

Para el efecto, el mencionado artículo reza,

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* Subrayado fuera del texto.

Tratándose de cobros provenientes de facturas por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito amparados por SOAT, **encontramos que se trata de un título ejecutivo complejo, para lo cual la ley y la jurisprudencia han establecidos los requisitos que debe contener para que presenten merito ejecutivo.**

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

> *"(…)*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

ER

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Para el efecto, se tiene que, en Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Hilda González Neira, dentro del proceso con radicado 13001221300020220047501, frente a la normatividad llamada a regular el asunto relativo al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, indicó lo siguiente,

<<En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio" y que tratándose del cobro ***de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza*** *(STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).* Resaltado por parte del Despacho.

ER

Ahora, se tiene que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

> *<<Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.*
>
> *"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*
>
> *"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."*>>.99

De igual manera, el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, señala:

"Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y

ER

Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

> *1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*
>
> *2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*
>
> *2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*
>
> *2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*
>
> *3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:*
>
> *3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*
>
> *3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*
>
> *3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.*
>
> *4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*
>
> *5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (Art. 26 del Decreto 56 de 2015)"*

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, adoptando este despacho dicha tesis, se procede a estudiar, si estos, fueron presentados en su totalidad, conforme a la normatividad que rige la materia, en aras de verificar si cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia.

Encuentra el Despacho que en ninguno de los soportes de las facturas adjuntas se evidencia el Certificado Médico de Atención (formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social) que dispone normatividad antes citada.

ER

Es de resaltar, que el certificado médico debe contener los requisitos establecidos en el decreto 780 de 2016, el cual indica:

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.4. *Contenido del certificado médico.* El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:
a). Lugar y fecha de expedición;
b). Persona o entidad a la cual se dirige;
c). Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
d). Nombre e identificación del paciente;
e). Objeto y fines del certificado;
f). Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
g). Número de la tarjeta profesional y registro;
h). Firma de quien lo expide.

Se resalta que dicho documento debe ser expedido por el galeno que atiende el paciente, pues es el profesional idóneo quien puede dar fe de su estado, documento que no se avizora en el presente asunto.

A lo anterior se suma de que las facturas HUN0000665517, HUN0000817414, HUN0000846853, HUN0000875643, HUN0000876750, HUN0000976706, no se acompañó la copia de la póliza SOAT.

Al no contener una obligación clara, expresa y exigible, se ha de negar el mandamiento de pago, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO,** actuando mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.-
Demandado:	ODONTOCLÍNICAS MR S.A. Y MARÍA EUGENIA MELO ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00669-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud de la parte actora[1], consistente en la adición del auto calendado 10 de octubre de 2023, en lo relacionado a que se libre mandamiento de pago en contra de ODONTOCLÍNICAS MR S.A., y a favor del BANCO COOMEVA S.A., respecto del Pagaré 2955012800, se procede a estudiar la misma.

Frente a la adición de providencias, el Artículo 287 del Código General del Proceso, señala,

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En ese orden, encuentra el Despacho que, la solicitud presentada por la parte demandante, se hizo dentro de la ejecutoria del auto, es decir, oportunamente, el 13 de octubre de 2023, y visto el auto en comento, auto que libra mandamiento de pago, calendado 10 de octubre de 2023, se advierte que, lo pedido corresponde a una pretensión que se dejó de resolver, por lo que resulta procedente la adición de la providencia.

Por ser procedente, se ha de adicionar el auto calendado 10 de octubre de 2023, librando mandamiento de pago en contra de ODONTOCLÍNICAS MR S.A., y a favor del BANCO COOMEVA S.A., por las sumas adeudadas respecto del Pagaré 2955012800.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

[1] 0005SolicitudAgregarInformacion.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutiva del auto calendado 10 de octubre de 2023, en los siguientes términos,

> ***"CUARTO:*** *Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra* ***ODONTOCLÍNICAS MR S.A.****, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de* ***BANCO COOMEVA S.A.,*** *las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A. PAGARÉ 2955012800***
>
> *1.- Por la suma de* ***$8'463.607,oo M/cte.****, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.*
>
> *1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, sírvase dar cumplimiento al Numeral Segundo del auto calendado 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	GRUPO R5 LTDA CESIONARIA DE MOVIAVAL SAS
Deudor:	KERLY LORENA DIAZ VIDAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00671-00

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **GRUPO R5 LTDA CESIONARIA DE MOVIAVAL SAS**, contra **KERLY LORENA DIAZ VIDAL,** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **065**

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ARTURO SASTRE GARZÓN Y ALEJANDRO CUBILLOS LUGO .-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00678-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vista el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, donde consta que el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del demandado, **ARTURO SASTRE GARZÓN**, arturosastre30@gmail.com, informada en el libelo introductorio, no fue posible entregarlo al destinatario, porque la cuenta del correo está llena, y como quiera que no se evidencia otro canal o dirección donde se puede enviar la citación o notificación del mandamiento de pago, por ser procedente la petición de emplazamiento[1], se ha de ordenar, conforme a los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, no se evidencia que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2023, a la parte demandada, **ALEJANDRO CUBILLOS LUGO**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la

[1] 0006SolicitudEmplazamiento.pdf

demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[2] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, **ARTURO SASTRE GARZÓN,** de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **ALEJANDRO CUBILLOS LUGO,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

TERCERO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL
Demandado:	INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-009-2023-00686-00.

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto que antecede, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ejecutiva de menor cuantía presentada por **CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL,** a través de apoderada judicial, contra **INVERSIONES PALACIO MOLINA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy ,_____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00696-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderada judicial, contra **ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 1014192357

1. Por la suma de **$54'898.217,oo M/cte.,** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$5'198.304,oo M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 10 de febrero de 2023 al 18 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 14.52% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado:	JUMARY ALARCÓN CLAROS, EVELYN ROJAS ALVARADO Y ORLANDO ALARCÓN MORERA .-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00704-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE,** a través de apoderada judicial, contra **JUMARY ALARCÓN CLAROS, EVELYN ROJAS ALVARADO y ORLANDO ALARCÓN MORERA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Convocante:	COMPANY MAC S.A.S.-
Convocado:	HOCOL S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00713-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte a **HOCOL S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, citándolo para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita el convocante, **COMPANY MAC S.A.S.,** pero teniendo en cuenta que la parte solicitante no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **COMPAÑY MAC S.A.S.,** mediante apoderado judicial, citando a **HOCOL S.A.,** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	LUIS ANTONIO SÁENZ, TERESA DE JESÚS SÁENZ, AMPARO SÁENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSÉ YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARÍA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMÁN CAMPOS CASTRO, VÍCTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SÁENZ PERDOMO, JIMENA SÁENZ PERDOMO y YOMAIRA SÁENZ PERDOMO .-
Causante:	MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00717-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, **LUIS ANTONIO SÁENZ, TERESA DE JESÚS SÁENZ, AMPARO SÁENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSÉ YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARÍA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMÁN CAMPOS CASTRO, VÍCTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SÁENZ PERDOMO, JIMENA SÁENZ PERDOMO** y **YOMAIRA SÁENZ PERDOMO,** en su calidad de hermanos y sobrinos respectivamente, solicitan que se le reconozca interés para actuar en este proceso de sucesión de la causante **MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.,** solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio.

Conforme con lo dispuesto por el Despacho, y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.,** vecina de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **LUIS ANTONIO SÁENZ, TERESA DE JESÚS SÁENZ,** y **AMPARO SÁENZ,** en calidad de hermanos, y **AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSÉ YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARÍA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMÁN CAMPOS CASTRO, VÍCTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SÁENZ PERDOMO, JIMENA SÁENZ PERDOMO** y **YOMAIRA SÁENZ PERDOMO,** en calidad de sobrinos de la causante, **MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.,** quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante, **MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.**

CUARTO: EMPLAZAR a **CARLOS EDUARDO SÁENZ PERDOMO, DERLY NIYERET SÁENZ NARVÁEZ, YENNY JOHANA SÁENZ NARVÁEZ, LUIS FELIPE SÁENZ**

NARVÁEZ, DANIEL FELIPE SÁENZ NARVÁEZ, y **MIGUEL DAVID SÁENZ**, quienes ostentan la calidad de asignatarios de la causante, en su calidad de sobrinos, conforme a lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 492, en concordancia con el Artículo 490 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso. Con la advertencia de que cuentan con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los Artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, y allegue la respectiva prueba de la calidad de asignatario.

QUINTO: **EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 490 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso. Con la advertencia de que cuentan con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los Artículos 490 y 492 del Código General del Proceso

SEXTO: **INFORMAR** de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-726-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA,** a través de apoderada judicial, contra **DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	DIANA MILENA OVIEDO DELGADO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-746-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, mediante auto calendado 09 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, señalando que el lugar de cumplimiento de la obligación es esta ciudad, sin embargo, atendiendo lo señalado en el libelo introductorio este Despacho es competente por el domicilio de la demandada, que es la ciudad de Neiva – Huila, por lo que se avoca conocimiento del presente asunto.

En ese orden, una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **DIANA MILENA OVIEDO DELGADO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

> La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **Pagaré 853941193,** solicitando el capital adeudado, intereses causados y no pagados e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, y el límite temporal, pero no indica la tasa empleada para liquidar los intereses causados y no pagados.
>
> Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

TERCERO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO,** abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: AUTORIZAR a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS , HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, CRISTIÁN GONZALO GODOY, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL,** y **CRISTIÁN FELIPE RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	BIENES RAÍCES BURITICÁ S.A.S.-
Demandado:	ANYELA ROCÍO VALDERRAMA QUIMBAYO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00749-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

BIENES RAÍCES BURITICÁ S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO**, contra **DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN,** a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda No. BIRR-21-12-1006 celebrado el 25 de noviembre de 2021, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(…)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de inmueble por arrendamiento, teniendo que el bien se encuentra ubicado en la Carrera 1 C No. 38-08 Barrio Cándido Leguízamo de la ciudad, conforme al Contrato de Arrendamiento de Vivienda No. BIRR-21-12-1006 celebrado el 25 de noviembre de 2021, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000,oo M/Cte.) y una duración

inicial de seis (06) meses, por lo que la cuantía[1] del presente asunto no supera los 40 SMLMV[2], y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, el inmueble se encuentra ubicado en el barrio Cándido Leguízamo de la ciudad de Neiva – Huila, perteneciente a la comuna 1, y que, conforme a las reglas que señalan la competencia territorial, esta se define por el lugar donde se ubique el bien, y al Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, "*por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*", este asunto es de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO**, propuesta mediante apoderada judicial por **BIENES RAÍCES BURITICÁ S.A.S.,** contra **ANYELA ROCÍO VALDERRAMA QUIMBAYO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

[1] Atendiendo a lo señalado por el legislador, la cuantía es de $3'900.000,oo M/cte.
[2] Conforme al salario vigente para el año 2023 ($1'160.000,oo M/cte.), equivale a $46'400.000,oo M/cte.

quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía y al factor terirtorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa